

Constancia Secretarial: El 19 de abril de 2023 ingresa al Despacho con recurso de reposición presentado en tiempo.

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., quince de mayo de dos mil veintitrés

Radicación 2021-00791

Decide el Despacho el recurso de reposición formulado por la parte demandante en contra del auto adiado el 17 de noviembre de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del trámite por desistimiento tácito.

EL RECURSO

Sostuvo que el cumplimiento del requerimiento de notificar a la parte demandada se realizó, pero con resultado “negativo”.

CONSIDERACIONES

1. La providencia opugnada no se repondrá, por lo que pasa a explicarse:

En efecto, la «adecuada notificación del demandado franquea la puerta al ejercicio del derecho de defensa, garantía constitucional que como componente fundamental del debido proceso se resiente en presencia de irregularidades en el trámite cumplido para lograr la comparecencia del demandado en el juicio. En ese contexto, la ley requiere que la primicia sobre la existencia del proceso deba darse al demandado cumpliendo a cabalidad las exigencias que ha puesto el legislador en tan delicada materia, todo con el fin de lograr el propósito de integrarlo personalmente a la relación jurídico procesal» (Sent. Rev. de 20 de mayo de 2008, Exp. No. 11001-0203-000-2007-00776-00)...” (Sent. Rev. de 28 de abril de 2009, Exp. No. 11001-02-03-000-2004-00885-00)”¹.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: Edgardo Villamil Portilla. Sentencia de revisión del 15 de abril del 2011. Referencia: Expediente No. 11001-02-03-000-2009-01281-00

Dada la importancia de este acto procesal la judicatura debe velar por su adecuado adelantamiento, pues algún yerro puede acarrear para la accionada la violación del “principio jurídico de que nadie puede ser condenado sin haber sido oído”²; y de cercenarle la “oportunidad de comparecer y exponer sus derechos, incluso el de declarar por sí mismo, presentar testigos, presentar documentos relevantes y otras pruebas”³.

Ahora bien, en la demanda se informó como direcciones de notificaciones de la señora Doly Lisbeth Aguirre Mosquera las de “Calle 11 Bis-43 La Castilla, En La Florida-Valle Del Cauca” y “dlaguimem@dane.gov.co” (pdf. 05, c. 1. Pág. 2).

Ante la negligencia o desidia de la parte actora en notificar a la parte accionada en alguna de dichas direcciones, el despacho por auto del 23 de junio de 2022 la requirió “para que, en el término de treinta (30) días, proceda a notificar la presente demanda ya sea bajo los parámetros de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en su defecto tal y como lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022., so pena de dar aplicación a la sanción establecida en el artículo 317 del Código General del Proceso” (pdf. 09, c. 1).

La parte accionante dejó vencer ese término sin aportar prueba de haber cumplido esa carga, por lo que esta judicatura prevalida de lo ordenado por el artículo 317 del CGP decretó la terminación del trámite por desistimiento tácito mediante providencia adiada el 17 de noviembre de 2022 (pdf. 10, c. 1).

Inconforme con esta decisión, la parte actora impetró contra ella recurso de reposición con el que aportó certificación postal, donde señala que, el 3 de agosto de 2022, intentó notificar a la señora Aguirre Mosquera en la dirección física Calle 11 Bis-43 La Castilla, En La Florida-Valle Del Cauca, pero no se pudo realizar porque “la dirección es deficiente”, dado que “no existe” dicha “nomenclatura” (pdf. 11, c. 1. Pág. 12).

No obstante, no intentó realizar la notificación en el correo electrónico de la demandada informado en el libelo petitorio, vale decir “dlaguimem@dane.gov.co” (pdf. 05, c. 1. Pág. 2), por lo que la sanción impuesta en el auto censurado estuvo correctamente aplicada, dado que “el desistimiento tácito en la primera de sus modalidades –que es la que acá concierne- no impide su decreto *cuando la parte despliega alguna actividad dirigida a atender el requerimiento, pero sin cumplir adecuadamente lo señalado*”⁴

²MORALES MOLINA, Hernando. Curso de derecho procesal civil: parte general. Quinta edición. Bogotá. Ediciones Lerner. 1965. Pág. 535

³ BRISEÑO SIERRA, Humberto. Derecho procesal: volumen III. México. Cárdenas Editor y Distribuidor. 1969. Pág. 387

⁴ CSJ. SC. Auto del 21 de enero de 2022. AC081-2022. Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-01940-00. MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

En consecuencia, no prospera la reposición en estudio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

ÚNICO: NO REPONER la providencia impugnada, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 028 del 16 DE
MAYO DEL 2023 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dca3a59412f70d3ddfdc3fde48bd83c7ce9de5f1bd91ea222f463ebecaaa6437**

Documento generado en 12/05/2023 12:57:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>